

al / 3551
(86)

1830
(1)
EXPOSICION.

Bs. As.

QUE HACE D. FELIX ALZAGA.

DISCUTIR por la prensa una cuestion de interes público, ó privado con el objeto de ilustrar el juicio de los Legisladores, ó jueces, es bueno, muy útil, trae bienes, y es permitido. El que escribe, ó habla con tan benefica mira, no afirma un solo hecho mientras sea dudoso, ó inexacto, por que emplea una critica minuciosa, pero imparcial en su examen: solo invoca los principios invariables de la justicia; si cita leyes como aplicables al caso en cuestion, vierte su contesto; su lenguage, es el lenguage severo de la razon, como que quiere el convencimiento.

Pero buscar la publicidad con el conocido odjeto de exitar las pasiones, de viciar el juicio público, que generalmente es inconsiderado, y ligero, de crear una opinion facticia, y de prevenirla contra los legisladores, ó los jueces, es malo, no produce sino males, y es reprobado. Es evidente que se propone este objeto el que altera, y desfigura los hechos, que deben servir de fundamento á la opinion, ó á los jueces: el que en vez de invocar principios conocidos, se entrega á declamaciones; el que en vez de hablar á la razon, procura exitar sentimientos, el que habla mucho de leyes, sin citar mas que su número.

Con este objeto, en mi juicio, se escribió, y publicó en el número 202 del Universal la representacion, que D. Victor Antonio Delgado elevó al gobierno por si, y á nombre de varios individuos, quejándose de pretendidos agravios, que yo les inferia. Yo no se si el Sr. Delgado sabrá apreciar su representacion, pero evidentemente ella ha sido hecha para ganarle su dinero, mas bien que su causa: como para mi la representacion no era mas que papel cubierto de charlatanismo, y por otra parte descansaba mucho sobre el buen sentido del pueblo de Montevideo, no habia creido necesaria una contestacion seria por la prensa. Conozco la gran distancia que hay de la opinion pública, á la opinion popular, y repito, que tengo demasiado buen concepto de los jueces del Estado Oriental para temer el que se dejasen imponer de la representacion, ni arredrarse por la impresion fugís que hubiese podido causar.

Mas desde que vi publicada en los números 6 y 7 de la Gaceta la peticion del Fiscal, he mudado de proposito, y me preparé á entrar en la lid por la prensa. Me ha confirmado en mi proposito la declaracion que el Sr. Jues Letrado sin respeto á la cosa juzgada, ha dado en este negocio. La opinion del Fiscal, aunque infundada, y falsa, y la decision de un magistrado aunque ilegal, è injusta, son respetables, y pueden producir una sensacion, que no podia temerse de la representacion del Sr. Delgado: una vez metido en la discussion pública me detendré algo en el escrito de este último.

Jamas se me ocurrió hablar de mi asunto al público del Estado Oriental pero se le ha querido prevenir, se le pretende engañar con perjuicio mio, para que con su silencio sancione el despojo que se intenta: y es de mi interes, como de mi obligacion combatir esta supercheria: sé que es necesario respetar las decisiones, y actos del poder judicial; pero tambien sé que no es prohibido examinarlas, y precisamente voy á combatir la falta de respeto á una decision judicial: La cuestion que

D. 347. 815



me han suscitado el Fiscal y el Sr. Juez letrado, ya no es solo una cuestión contentiosa entre particulares, que por grave que fuera, nunca pasaria de algunos individuos : Es una cuestión, que afecta el orden jurídico : es una cuestión alarmante y que hiere de muerte à la sociedad : es una cuestión que pone en incertidumbre todas las propiedades: su decisión va á decir á los habitantes de este Estado cual, y cuanta es la confianza que deben tener en los juicios cerrados, y feneidos: si son estables, y seguras las cosas juzgadas, y ejecutoriadas, ó si están constantemente amenazados de ver atacados sus derechos, y su propiedad, aun despues que un juicio solemne las haya declarado suyas: si una cuestión tal llegase á tener acogida seria la verdadera espada pendiente de un hilo sobre las cabezas de los habitantes de este Estado. Bajo este aspecto ni soy yo solo el interesado en la cuestión ni es un negocio particular, y sin trascendencia.

La razon la conveniencia publica, y las leyes han señalado un término á las contiendas de los particulares; cuando se ha llegado á este término por el orden prefijado, no solo es prohibido, sino que es imposible volver atras, ni con el pretesto de reparar una gran injusticia: de otro modo no solo serian perpetuas é interminables las diferencias, y disputas de los hombres, sino que derechos, acciones deberes, propiedades todo sería dudoso, é incierto en la sociedad, y los males, é inconvenientes de esto serian mas graves, y funestos, que los de la continuación de una injusticia reconocida fuera de tiempo.

Si ni el Fiscal, ni el Sr. Juez letrado han respetado en mi causa este principio de eterna razon ¿que seguridad tienen los demás de que con ellos serán mas circunspectos, y mirados? Si almenos para cometer este atentado nos hubiesen presentado aquellas razones, que si no someten á todo el mundo, son al menos tan naturales, y plausibles, que deslumbran; serian excusables; pero si tanto la petición Fiscal, como la declaración del Sr. Juez letrado, se fundan en hechos materialmente falsos sino han querido hacerlos discutir, y examinar nuevamente, ya que se empezaba nuevamente el juicio; los demás ¿que privilegios tienen contra un atentado igual? Si el abogado del Fisco y el Magistrado han obrado con tanta ligereza, ó prevención, que han omitido tramites, y formas substanciales, si el fiscal se ha preocupado tanto, (y es lo menos que puedo decir) que no pareciéndole suficientes los argumentos que emplea, se deja ir hasta suscitar dudas, que solo pudieron proponerse sin rubor en los siglos de ignorancia y fanatismo ¿quien puede considerarse seguro? Pues todo esto se ha hecho en mi causa; y lo que yo sufro hoy pueden alguna vez sufrirlo todos, porque no creo que haya influido en algo mi calidad de extranjero de que tantas veces se hace memoria en los autos.

Yo acabo de hacer aserciones muy graves; debo provarlas; y para que se conozca bien lo que prometo probar sentaré de nuevo mis aserciones en términos mas positivos, y mas claros.

1.º El Fiscal del Estado ha producido una vista, y el Sr. Juez letrado ha dado una declaración en causa ejecutoriada, y feneida: este es un acto atentatorio, y subversivo del orden jurídico.

2.º La declaración ha sido dada violando las formas á otros respectos.

3.º La vista fiscal contiene, y la declaración del Sr. Juez letrado se apoya en hechos materialmente falsos.

4.º Sintiendo el Fiscal la debilidad de sus razones, y empeñado en que se me despoje de mi propiedad ha suscitado dudas que solo en los siglos bárbaros de la edad media se proponían sin rubor.

No podré llegar á la demostracion de estas proposiciones, sin hacer primero la historia de mi adquicision, sin presentar un resumen corto pero fiel de los autos, y sin manifestar los trámites que han corrido, el término á que habian llegado, y las decisiones judiciales que hay en ellos. Esto servirá á descubrir lo que hay de ilegal, y arbitrario en la conducta del Fiscal, y del Sr. Juez letrado: analizare despues las razones de esa conducta.

En el año de 1751 en el mes de Octubre, se presentó D. José Villanueva Pico haciendo denuncia, por realengo y ofreciendo comprar los terrenos comprendidos entre los ríos Solis grande y Solis chico, y el rincón de Pan de Azucar: admitida la denuncia y postura y practicadas las diligencias que le son consiguientes se publicaron edictos, para que pudiesen acudir licitadores, y despues de varias pujas, se dió el último pregón, y se hizo el remate en 19 de Agosto de 1752: El rematador enteró en cajas, no solo el valor de su remate, sino el derecho de nedia anunta, y otros, á si consta de los testimonios de fojas 1.^o á 32 cuaderno 1.^o

En el mismo año de 52 en que se hizo el remate, D. Francisco Martínez de Haedo (debo advertir que no es de los Haedos á quienes la representación del Sr. Delgado llama traidores) empezó á poblar la estancia principal entre los arroyos de Solis grande y chico, rematándose para formar este establecimiento los diezmos de 51, 52, y 53; de la estancia de Villanueva Pico situada en estos campos se sacaron despues ganados para poblar el memorable rincón de Haedo: nota (A) el que firma la carta de esta nota es un patriota decidido, y su testimonio se refiere á documentos irrefragables. Ya se deja ver que la carta no existe en autos; ella no era necesaria, si el fiscal no hubiera sido tan prevenido ó ligero, pues en autos sobran documentos mas fehacientes.

En 1761, nueve años despues del remate, el rematador otorga escritura de ventas de los citados terrenos *con todos sus eslevos, ganados vacuno, y caballar, aperos y demás && &*. (ruego al Sr. fiscal note esta circunstancia pa a convinirla despues con su pretendida falta de posesión) á favor de su hermano D. Juan de Villanueva y Pico. Esta escritura de venta en testimonio legalizado se vé de foja 33 á 50 del cuaderno 2.^o

D. Juan de Villanueva y Pico falleció el 15 de Marzo de 1788, legando por la clausula 19 de su testamento, á su sobrina Da. Josefa Villanueva Pico, natural de Buenos Ayres los terrenos comprendidos entre Solis Grande, y Chico, y el rincón de Pan de Azucar con todos los enseres que tenian: la cabeza y pie del testamento, con la clausula en que se hace el legado, que se hallan de fojas 52 á 57 del mismo cuaderno.

Al morir Da. Josefa Villanueva y Pico, instituyó su heredero, por testamento que otorgó en 30 de Octubre de 809 que se lee de fojas 65 á 73 cuaderno citado al Dr. D. Antonio Garris: de este pasaron á mí por venta pública celebrada en 818: docu-
tos 158 á 160.

Tal es la historia documentada de la adquisición de estos terrenos, que hoy quieren repartirse D. Victor A. Delgado, y otros á título de patriotas, pero despojando á otro patriota, ciudadano de un estado amigo, que ha hecho tan distinguidos servicios á la causa general de América, y á la independencia particular de este país. Pero sigamos el curso que han llevado los autos, veamos á que término habian llegado, y que decisiones judiciales hay en ellos.

En 1793 Da. Josefa Villanueva Pico, hija de Buenos Aires, y dueña de estos ter-

renos, se queja de haberse introducido en sus campos D. Miguel Herrera, D. Dionisio Fernandez, D. José Ignacio Maldonado, D. Ramon Carrasco, y otros que se nombran á foja 63, y pide su desalojo: pide mas, pide que se le abonen los pastos, que han consumido las caballadas del rey, introducidas en el Rincon de Pan de Azucar. En virtud de esta queja se espide una real órden, que se halla de foja 63 á 65.

En 1794 D. Francisco Zufriategui, vecino y del comercio de esta ciudad, apoderado general de esta Señora ante el escribano D. Juan Antonio Magariño, otorgó escritura de arrendamiento á D. Roque Haedo, de los campos y terrenos de su representada, con mas los esclavos, ganados vacunos y caballar, casas, muebles de ella, corrales, y uso de la marca V^D en cantidad de 500 \$ al año; sin mas obligacion al arrendatario, que la de devolver, al fin del contrato el mismo número de haciendas; este documento es curioso: contiene el inventario de todo lo que se arrendaba. Son 7044 cabezas de ganado de cuenta: de ellos 6394 son vacas de vientre: 412 novillos, los demás toros y bueyes. Hay 137 caballos, y redomones; 572 yeguas: 150 ovejas; cuatro esclavos, y los campos ¿Y todo se arrienda por 500 \$ al año? Este documento no corre en autos; pero está en la Imprenta Republicana, á disposicion de quien quiera examinarlo: y el original en la oficina del escribano D. Juan de Villorodo.

Hasta el año 18 fueron subsesivamente apoderados de Da. Josefa Villanueva Pico, y de su heredero, D. Francisco Zufriategui, y D. Joaquin de Chopitea.

En 820, ya habian pasado á mi los derechos de Da. Josefa Villanueva Pico; y remiti los poderes á D. Francisco Juanicò, para que ocurriese con ellos como lo hizo en cumplimiento de la órden que mandaba que los dueños de propiedades existentes en esta tierra se presentasen: mi poder al señor Joanicó, se registra en autos desde foja 85 á 87.

En principios de 822 salí de mi pais, encargado de los negocios de mi gobierno cerca de los Estados de Chile y el Perù, pero en esta ausencia el arrendatario pidió y obtuvo del señor D. Juan José Duran, gobernador intendente en aquella época, órden de desalojo, contra el portugues D. Joaquin Carballo, que se introdujo arbitrariamente en los campos. El cumplimiento de esta órden de desalojo, fué cometida al juez del partido D Blas Miguez: este hecho es constante de un pequeño expediente que debe existir en el archivo de la intendencia, pero no hay noticia de el en autos. Este mismo Carballo escribió con posterioridad (y despues de haber tenido lugar la victoria de Ayacucho al señor general Viamont una carta, que conservo, para que se empeñase con migó á fin de que le arrendase todo el terreno, expresando que había estado engañado.

Regrese de mi mision al Perú el año 25, llegué á mi pais cuando todo anunciaba un rompimiento con el Brasil: no era la oportunidad de entablar demandas de desalojo: pero apenas las armas de la República á consecuencia de las memorables jornadas del Rincon y Sarandí despejaron el territorio, y se pusieron espeditos los magistrados, ocurri á ellos con la confianza que debian inspirarme esta serie no interrumpida de hechos auténticos, y la solemnidad, y valides de mis titulos; tenia la creencia de que un pueblo que hacia tantos esfuerzos por ser libre, no empesaria por ser injusto: los jueces territoriales de la Banda Oriental, confirmaron mi creencia.

El 1.^o de Septiembre de 826 se espidió la primera providencia asesorada del gobierno delegado residente en Canelones, remitiendo á mi parte al alcalde de primer voto de Maldonado para que le administrase justicia. Sobre la observacion que hizo mi apoderado de que D. Francisco Lopez, y los intrusos contra quienes había solicitado la órden de desalojo, se hallaba en los términos de la jurisdicción de Canalones, y no en la de Maldonado, como se había creido, el gobierno mandó pasase la causa al alcalde

de primer voto de Canelones, el que por auto de 7 de Septiembre del mismo año foja 105 mandó se pasase orden al juez comisionado de Solis Grande D. Joaquin Gonzalez, para que intimase el desalojo á los intrusos en los campos de mi propiedad, y que si se creian con algun derecho, compareciesen á deducirlo. D. Joaquin Gonzalez, juez comisionado de Solis Grande, hizo la intimacion el 11 de Septiembre, y fué la señal del combate.

D. Vicente Lopez, hijo de D. Francisco Lopez, en representacion de su padre, y del teniente coronel D. Joaquin Revillo, se presentó en 19 de Septiembre, diciendo que *tenia documentos suficientes para haberse poblado*, y que en esta virtud se le diese vista de los autos: escrito de foja 110. El juzgado viendo prepararse un pleito, nombró para aconsejar en este asunto á D. Antonino Domingo Costa, actual miembro de la H. A.

Conferida á Lopez la vista de autos, que pidiò, se presentó con un largo escrito, asegurando que a mediados del año 816 el cabildo gobernador en virtud de orden del general Artigas, había repartido á varios los terrenos, entre Solis Grande, y Solis Chico: Que su padre D. Francisco Lopez había obtenido una suerte de estancia, de que se le mandó dar posesion, despues de practicarse las diligencias de costumbre: que al teniente coronel Revillo, había concedido el general Lavalleja por decreto de 23 de Noviembre de 825 el permiso de poblar en la parte que lo había solicitado: acompañó á este escrito varios documentos en 5 fojas; y añadió para mayor abundamiento todos los argumentos que bajo distintas formas no han cesado de reproducirse desde entonces. Los titulos que presentó Lopez se mandaron desglosar, y devolver, cuando se concluyó el pleito; esto me impide analisarlos como hubiera sido conveniente, pero sépase que ellos tenian la justa y notable clausula de *sin perjuicio de quien mejor derecho pudiere tener*.

Seria cosa insoportable presentar el extracto de los largos escritos, que se produjeron por una y otra parte; baste saber que puesta la causa en estado de sentencia se falló, en 7 de Octubre de 1826, mandando el desalojo. foja 129 (B)

Don Vicente Lopez se dirijò directamente al gobierno, apelando del pronunciamiento del Alcalde de primer voto. El gobierno por providencia asesorada pidiò informe con autos; don Vicente Lopes introdujo otro largo escrito, que motivó otro, y otros, hasta que el gobierno mandó, por consejo de su asesor se oyese al tesorero de la provincia á falta de fiscal. foja 142.

Hasta aqui la cuestion era puramente civil, y entre partes; de desalojo por la una, y de amparo de posesion por la otra; ahora empieza la ingerencia e intervencion del Fisco.

El tesorero de la provincia que lo era don Loreto Gomenzoro, en su vista de 6 de Diciembre del mismo año foja 142 vuelta opinó se remitiesen los autos al presidente de la Republica, en razon de qte tal vez el fisco tenia que reclamar en ellos, y de que por la ley del congreso general estaban declaradas nacionales, y afectas al pago de la deuda todas las tierras de propiedad publica. El Asesor Dr. don José Revuelta, opinó asi y, con noticia de los interesados, se mandaron pasar los autos al Presidente de la Republica, agregandose primero el oficio que pasó el general Lavalleja como gobernador y capitán general. Este oficio se encuentra en la nota (C.) Agregado dicho oficio se volvió á dar vista al Promotor

fiscal nombrado, que era el tesorero de la provincia; cuando este pudo expedirse, habia ya llegado el letrado nombrado fiscal, y el tesorero pidiò se le pasasen los autos.

Por no extender demasiado mi exposicion me limito á decir que tanto el Abogado Fiscal, como el Asesor, opinaron que los autos pasasen al Presidente de la Republica, y se remitieron con la correspondiente nota.

El Presidente de la Republica corriò vista al Fiscal general, y despues de oirse, me, se expidiò como se vé en la nota, (F) aconsejando se me mandase entregár los autos para que usase de mi derecho donde correspondiese, por que *no hay en que exercitar sus funciones con respecto á los intereses del estado; de lo contrario atacaria una propiedad particular.* El Gobierno de la Nacion lo juzgó y resolvio así por su auto de 29 de Mayo de 1827 foja 163; cuya resolucion se comunicó al Gobierno de la provincia Oriental en nota de la misma fecha foja 165. Este, por providencia asesora da de 7 de Junio, mandó acusar el recibo y hacerse saber.

He aqui acabado y concluido el juicio Fiscal. El Fiscal General del estado se quita y aparta, por que reconoce que no tiene *sobre que ejercer sus funciones,* y que los campos en cuestion son de propiedad particular. El Gobierno supremo de la Nacion á quien compete el conocimiento de este negocio, lo declara así; y queda ejecutoriada esta declaracion. ¿Ha feneccido ó no la accion del Fisco? Apelo á la conciencia de los magistrados y al buen sentido público.

Tan ha concluido el juicio Fiscal, que el mismo D. Vicente Lopez mi contendor lo reconoce en su escrito de foja 168 presentado despues que se le notificò el auto de la Presidencia. En ese escrito, hablando de esta declaracion dice literalmente; *Pero como este no puede cortar la disputa pendiente por que es litigiosa entre partes . . .* Esto es exacto; la cuestion quedaba pendiente, pero es la cuestion civil entre partes cuestión en que habia ya una sentencia por la que se declaraban nulos los titulos de Lopez y validos los mios; esta sentencia es la de 7 de Octubre de foja 129 y de la que habia apelado Lopez para ante el Gobierno delegado. Es de notarse, que en este escrito, Lopez concluye pidiendo, que se le ampare en la posesion durante la presente guerra; se diò traslado á mi parte y volvieron á cangearse escritos, hasta que el actual Gobierno Provisorio, por su auto asesorado de 4 de Septiembre de 1829 remitió el conocimiento y desicion de la apelacion pendiente al Superior Tribunal de justicia que estaba á punto de establecerse.

Instalado este y habiendosele dado cuenta de esta causa, proveyó en 25 de Agosto del mismo año el siguiente auto. *Hagase saber a las partes para que pidan lo que les convengan.* No cita al Agente del Fisco apesar de que lo pedia la parte del Sr. Revillo, que para coonestar esta pretencion exòtica acusaba al Fiscal General del Estado de *venalidad ó profunda ignorancia;* sin recordar que su coligante, y apoderado D. Francisco Lopez habia reconocido en su escrito de foja 168 que la accion del Fisco habia feneccido: por esta razon no citò al Fisco al Tribunal, por que legalmente convencido, no podia sin hollar las leyes conocer otros interesados en este negocio, sino á los contendores.

Mi parte entonces pidiò, que en consideracion á lo que se habia demorado este negocio, el Tribunal citase para sentencia y fallase: se presentò de contrario un largo escrito en que haciendo los ultimos esfuerzos, pero dejandose á un lado el derecho, se emplean todos los argumentos que produce la representacion del Sr. Delgado. Contestado por mi y estando á punto de fallar definitivamente el Tribunal, acordé con D. Joaquin Revillo terminar y tranzar: se realizò asi, reconociò mi propiedad, ofreciò

comprarme la pequeña porcion de campo en disputa, y ajustadas las condiciones se perfeccionó el contrato.

Entonces el Teniente Coronel Revillo, por si y á nombre de D. Francisco Lopez presentó un escrito que está á foja 214 y en que literalmente dice: *que despues de haber seguido un largo pleito, contra D. Feliz Alzaga, sobre propiedad de terrenos . . . consultando los atrazos y perjuicios que nos demandaba aquel litis, y rectificando nuestro juicio en el particular, hemos tranzado, y cortado de todo punto el pleito, comprandole al expresado Alzaga el terreno que se le disputaba.*

Se me dió vista y contesté confirmando la relacion de Revillo, entonces el Tribunal pronunció el auto siguiente, en 17 de Diciembre de 1829.

Y vistos de conformidad de partes y poniendose constancia de su ratificacion, hace por tranzado y fenecido el litis, interponiendo el Tribunal para mayor firmeza su autoridad judicial en cuanto ha lugar en derecho; devuelvase á los interesados los documentos que hayan presentado, quedando nota, y los testimonios que pidan de los autos, y pagadas las costas comunes por mitad, y cada una las que haya causado, archivese. ZUDÁÑEZ; VILLEGRAS; ALVAREZ.—JOAQUIN SAGRA Y PERIZ; Escribano de Camara.—foja 215. En el mismo dia nos ratificamos D. Joaquin Revillo y yo. ¡Quedó ó no concluido, y cerrado con este auto, el juicio civil entre partes? Se da por fenecido el litis: es la voz de que usa el auto: se mandan desglosar y entregar á las partes los documentos, se mandan pagar las costas; y archivar los autos: ¡no es esto todo lo que se hace cuando se ha concluido y ejecutoriado un pleito?

Ya he mostrado el punto en que feneció el juicio Fiscal: acabo de presentar el termino del juicio civil entre partes: si despues de estos dos autos de la Presidencia de la Republica el uno, del Superior Tribunal de Justicia de este estado el otro; y si despues del transcurso de un dilatado tiempo, se ha vertido una nueva vista Fiscal sobre el mismo asunto, y el Juez Letrado ha dado una declaracion que destruye aque-llas, dejo a la consideracion publica y á la de los magistrados superiores, decidir si estos actos son sobre cosa ejecutoriada y feneida; si son atentatorios y subversivos del orden judicario. Paso á la segunda asencion.

Con la confianza que debian inspirarme actos y decisiones tan solemnes, ocurrió principios de Enero al mismo Sr. Juez letrado pidiendole se sirviese librar el correspondiente despacho cometido al juez que fuese de su agrado para que presidiese la mensura que iba á hacer de varias suertes de estancia que habia vendido á distintos individuos todos pobladores mas ó menos antiguos, unos arrendatarios y otros intrusos en los campos en cuestion: se libró la comision nombrandose de agrimensor á D. José Maria Manso, á quien yo habia propuesto: las diligencias de mensura se practicaron tranquilamente mientras se hacia entre los ríos de Solis grande y chico: pero apenas se pasó á la parte del Sud, cuando el alcalde de Maldonado mandó suspender la mensura amenazando emplear la fuerza si se continuaba en ellas. Ocurrió al Sr. juez letrado de lo civil protestando daños y perjuicios, y pidiendo se continuase la mensura sin perjuicio de cualesquiera derecho que se intentase deducir, y que deberia deducir ante juez competente. Se dió vista al fiscal de mi escrito; reclamé de una providencia tan ilegal, y rehusé reconocer personería en el abogado del fisco por ser esta una cosa concluida tres años habia. Al mismo tiempo, poco antes ó despues de introducir yo mi escrito, llegó segun he sabido despues, una representacion al gobierno, que no es la que se ha publicado á nombre de Delgado. No se me ha

dado noticia judicial de semejante representación: no se me ha mandado contestarla; y el Fiscal se espió en esto con una rapidez que

No hay uno que ignore que el trámite del traslado cuando importa la citación es tan esencial á la validez del juicio, que sin él, todo lo hecho es nulo. Sin embargo el Sr. Juez letrado, sin guardar esta formalidad, y sobre la exposición del Fiscal declara públicos de notoriedad los terrenos en cuestión. Era justo resistir legalmente un acto semejante; apelé de él, y aunque la apelación, en los juicios ordinarios, es tan natural y tan incuestionable, la animosidad ó preocupación del señor juez letrado ha sido tal, que me negó hasta este recurso. Juro por mi honor que nada hay de exagerado en esta relación. ¿Puede exijirse una violación más clara de las formas protectoras de la justicia? Esta es mi seguida aserción. Un juicio abierto de nuevo, sin respeto á la cosa juzgada, y un pronunciamiento definitivo en ese mismo juicio, atropellando las formas, son dos actos muy suficientes para calificar, en este caso, la conducta del Abogado del Fisco y del Magistrado. Creo haber probado que es atentatoria y subversiva de todo orden judicial, y que ha violado las formas.

Pero no debo ocuparme solo de su conducta judicial; debo examinar las razones de esa conducta: debo analizar los fundamentos de la opinión del Fiscal, y del pronunciamiento del Juez; del análisis de estos fundamentos resultarán hechos materialmente falsos. Estoy seguro que nada de nuevo he de encontrar en aquella: no es más que la repetición de lo que diez veces han dicho mis contendores: no ha hecho más que dar otra forma á su opinión: sin embargo me veo obligado á decir, y espero probarlo, que si la vista Fiscal no está sembrada de ridículas y fastidiosas declamaciones, como la representación del Sr. Delgado, es tan débil, tan injusta, y más infiel que ella.

En la lectura del dictamen del Fiscal interino, Dr. D. Bernardo Bustamante, se conoce que se ha hechado encima una carga tan pesada, que le hace vacilar y perder el paso: se vé que no pisa en el terreno sólido de principios fixos: empieza por deducciones, pasa al derecho, dexa el derecho y vuelve á las deducciones y últimamente va hasta resucitar las doctrinas absurdas y proscriptas de las confiscaciones políticas, para apoyar su pretensión. Yo no me sujetaré á otro método en el análisis de la vista fiscal, que al que ha guardado el autor de la vista. Transcribiré literalmente los párrafos y pondré en seguida mi contestación. Esto probará que ni disminuyo ni aumento la fuerza de las razones fiscales.

Después que Villanueva Pico hizo la denuncia y postura á los terrenos en cuestión en la fecha que se dijo arriba, y que le fueron admitidas, ocurre al oidor D. Florencio Antonio Moreiras, Juez para la composición y venta de tierras realengas (este es el título que se le dá en todos los actos oficiales) pidiendo se manden practicar las diligencias consiguientes. En este escrito dice Villanueva Pico, que resultando ser los terrenos realengos y sin dueño, pues los pocos que pretendían serlo por dàdivas del Cabildo de Montevideo, carecen de título en que fundarlo, por no haber quien pudiese darlas desde que el Sr. oidor D. Francisco Xavier Palacios, antsesor de Moreiras en esta comisión de tierras hizo promulgar por edicto, que los Gobernadores y cualesquiera justicias quedaban inhibidos de conocer en este género de negocios; nadie, y mucho menos el Cabildo, que nunca tuvo tal atribución pudo hacer donaciones &c. &c. Pide las diligencias que restan en orden á la longitud y latitud de dichas tierras. Aquí Villanueva Pico, no hace sino indicar que algunos habían pretendido ser due-

ños por d

adivas del Cabildo

: asi como no hace tambien mas que indicar el edicto que anulaba todas las gracias que hubiese hecho cualesquiera que no fuese el Juez comisionado: una de estas dos indicaciones es referente á un hecho que podia ser perjudicial á Villanueva Pico; la otra es referente á otro acto que le es favorable. Nada hay en los documentos sobre estos dos actos mas que las precitadas indicaciones de Villanueva. Sinembargo el Fiscal, por una dialectica que le es peculiar hace deducciones contra Villanueva de su primera indicacion, y repele las que resultan á su favor de la segunda. ¿Será esto muestra de imparcialidad ó de . . . ? Sea lo que fuere.

Por aqui comienza la vista Fiscal diciendo: *Lo primero que se advierte en los títulos de propiedad aducidos por la parte, es, que con anterioridad á la pretencion de D. José Villanueva Pico, hubo otras donaciones de las mismas tierras que forman esta disputa, hechas por el Cabildo que en aquella fecha existia en esta ciudad. Es verdad que Villanueva, para rebatir este inconveniente, ocurre á la promulgacion de un edicto que se dice hecho por el Sr. D. Francisco Xavier Palacios, Oidor Decano de la real audiencia de la Plata, comisionado para el reparto de tierras realengas, en cuyo edicto se declaraban inhabiles, cualesquiera otras autoridades inferiores a la suya: mas no adjuntandose el edicto ni la ley ó disposicion real que autorizabí su contenido, el inconveniente que se observa debe graduarse, y mirarse en su pleno vigor segun lo sancionan las leyes.*

“Apesar de las indicadas donaciones, se observa por los mismos títulos que en “cabezan el expediente, que el juez ante quien gestionaba Villanueva la denuncia “de las tierras, á solicitud de este interesado, continuò el curso de la denuncia, sin “dar audiencia, ni aun citar las partes á cuyo favor se habian hecho las donaciones, “que se graduan por malas: D. José Villanueva Pico era capitan de mar y tierra, “y, en aquellos tiempos, ocuparia en aquellos paises un punto muy distinguido y por “lo mismo muy aparente para arrojar ideas desfavorables á la marcha legal que debia llevar este negocio”

He aqui una serie de deducciones tan infundadas como contrarias al buen sentido y que solo sirven para descubrir el espíritu que animaba al fiscal al poner su vista: vuelvo á la reconvencion que apunté. ¿Porqué de la indicacion de Villanueva de un hecho que le pudiera ser algo desfavorable, saca, Sr. fiscal, presunciones contrarias á sus derechos, y no solo omite, sino que repele las que pueden sacarse en su favor de otra indicacion del mismo Villanueva? ¿Por que principio debe graduarse y mirarse en su pleno vigor el inconveniente que V. saca de la primera indicacion, cuando nada hay en los autos que dé cuerpo á ella, y ha de ser despreciable la segunda porque no se adjunta el edicto? ¿Por el principio general de que el litigante debe admitir lo favorable y negar lo adverso que diga su contrario? Pero el litigante que tal hace, es con la obligacion y protesta de convencer á su contrario de que es falso é infundado lo que asegura en su favor; y V., señor fiscal, lejos de detenerse en demostrar que la segunda indicacion de Villanueva no puede fundar una presucion que destruya la primera, se limita á decir que por no adjuntarse el edicto, queda en vigor la primera, ¿Pero es tan cierto que Villanueva en su primera indicacion asegura que hayan habido tales dadiwas? V. lo ha querido creer asi, y empieza el 2.^o párrafo que he transscrito, dando por hechas tales dadiwas, y dice á pesar de las indicadas donaciones el juez. continuó el curso de la denuncia, sin dar audiencia ni citar á las partes: quod erat demostrandum, Sr. Fiscal. Eso debia V. hacernos ver: que se habian hecho donaciones y que habia

partes a quienes citar. Villanueva no dice que se hubiesen hecho donaciones, al contrario lo niega, y afirma que *los pocos que han pretendido ser dueños, carecen de titulos en que fundarlo*; y para probar esta aserción, añade *por no haber quien pudiese darlos desde que . . .* Habla del edicto: *y que aun cuando los hubiesen (los titulos) serian nulos por ser posteriores en fecha las mercedes que suponen dadas por el Cabildo de Montevideo.* Aquí está el contesto de la indicación de Villanueva: primero dice—*han pretendido ser:* luego usa de la voz *suponen*; claro es, pues, que él tan lejos de confesar que se hubiesen hecho tales donaciones, lo niega positivamente; y así es que concluye observando, que los Cabildos nunca han tenido la atribución de hacer tales mercedes, como es práctica inconcusa.

Pero aun cuando hubiesen habido tales donaciones, ¡como sabe, Sr. Fiscal, que el Juez no dió audiencia ni citó á las partes? ¡Por que no consta de los autos? ¡Y esta deducción sobre un hecho negativo es legal, es fundada? ¡Por que no pudo suceder que la citacion y audiencia de los que se creyesen interesados hubiese tenido lugar en la informacion de realengo que era donde verdaderamente correspondia? ¡Por que no pudo suceder que en los primeros pasos de esa informacion, se reconociese la falsedad de las donaciones, ó la nulidad de los titulos de un modo tan claro que no mereciesen ni una mension de los interesados, ni de los titulos? El Sr. Lopez, cuando pleiteaba conmigo, dijo que el cabildo de Montevideo, por órdenes del general Artigas, había hecho reparto de estos mismos terrenos, y que á él le había cabido uno de ellos. Certifica el cabildo y dice que no se encuentra tal donacion. Esto que ha sucedido ahora ¡no pudo suceder entonces? y ultimamente ¡porque no pudo suceder que el escribano al estender la aprobacion del remate, y los titulos, solo hiciese mension de los actos subsiguientes á la informacion de realengo, y omitiese esta y todas las incidencias? Todas estas hipotesis son muy factibles y comunes, Sr. fiscal; sin embargo, antes que admitirlas, ha querido V. atribuir caritativamente, como se lo prescribe su estado, estas faltas á la influencia del punto distinguido que ocuparia Villanueva Pico capitán de mar y tierra. ¡Un oidor, que era un semi-dios en aquellos tiempos, inducido á violar las formas por la influencia del punto distinguido que ocupaba un capitán de Mar y tierra! Lo que somos á veces los hombres, Sr. fiscal! ¡Con la facilidad que juzgamos á los demás por nosotros! Pero entretanto ¡que cosas tan leves y vagas para fundar la demanda de una cosa tan solida, tan positiva como el despojo de una propiedad valiosa!

Pero es tan buena mi causa, Sr. fiscal; está tan apoyada en la base solida del derecho, que no necesito consideraciones de un orden tan subalterno y me permite hacerle muchas concesiones. Quiero suponer, que hubieron donaciones, que ~~se oyó~~ á los interesados, y que la influencia del punto muy distinguido que ocupaba Villanueva, hizo que el oidor juez competente, cometiese una gran injusticia. ¡Y no se prescribe contra esta, Sr. fiscal, como contra todas las cosas, cuando se reunen los requisitos necesarios? ¡Por que extravagante inconsecuencia, me querrá V. excluir del goce de un derecho que reclama para el fisco? Sigamos su peticion.

“El temor indicado, continua V. hablando de la influencia del punto muy distinguido, resulta igualmente comprobado en las diligencias judiciales obsecuentes á la denuncia de las tierras. Sírvase la integridad del juzgado, traer á la vista la diligencia que se llama de mensura y se registra á foja 3 y siguiente. Allí se ven á los comisiona-

"dos para mensurar y tasar (esto es inexacto) los terrenos, que realizan esta diligencia, sin mas cuerda que el golpe de ojo, y que expresan tener tantas y cuantas leguas, cuyo abaluo es igualmente arbitrario e ilegal. El juez salta por encima de estos reparos con la misma facilidad que lo hizo con el anterior, y todo su conato lo "fija en que se entregue en cajas reales el precio mezquino que se afectó á esta enagenacion."

La relacion que contiene el párrafo que antecede es de un hecho materialmente falso ; y es necesario Sr. fiscal, estar tan prevenido y obsecado como se ve que V. lo está para alterar hasta tal punto el hecho á que se refiere esa relacion. Voy á poner literalmente las palabras de los documentos. Villanueva Pico se presenta con un escrito que concluye pidiendo se ordene al juez comisionado D. Juan de Achucarro "pase inmediatamente á evacuar las diligencias que restan en orden á la longitud y latitud de dichas tierras, y á informar si tienen servidumbres precisas para la comunicacion de Maldonado ú otras ; y haga publicar el edicto y demas prevenido". A foja 2 está el decreto de comision á Achucarro *para las diligencias que se citan*, dice el decreto. En la vuelta de la misma foja, está el nombramiento que el comisionado hace en el maestre de campo D. Manuel Dominguez y en el capitán de forasteros D. Luis Lezcano y en la foja 3.^a la diligencia reducida á señalar los límites del campo denunciado, y así es que dicen, tendrán de latitud de arroyo á arroyo de seis para siete leguas, y de longitud desde dicha desembocadura hasta el nacimiento de solis chico, 10 leguas poco mas ó menos. No hay una palabra de abaluo, ni podía haberla, por que se había hecho postura, se había ya ofrecido un precio, y ese precio era de donde habían de arrancar las pujas de los rematadores. Los comisionados no llevaron mas cuerda que sus ojos, por que nada mas necesitaban. La venta era de las que se llaman *ad corpus*, no por tantas ni cuantas leguas, sino lo que haya de tal á tal parte : así es que los comisionados dicen *tendrá poco mas ó menos*. ¡ Porque suponer, Sr. Fiscal, que iban á hacer mensura y abaluo ? Sin duda para presentar al oidor saltando por sobre esos reparos *por la influencia del punto distinguido que ocupaba Villanueva*; i y que fatal influencia, Sr. fiscal, es la que le hace á V. saltar por sobre la verdad ? Continuemos.

" Tampoco aparece del expediente intervencion alguna del Fisco, ó su representante, no obstante haberse mandado su asistencia en el decreto que se registra á foja 23 vuelta. A lo menos no se encuentran esos dictames fiscales ó de alguno que ejerza el empleo de defensor de los intereses publicos. El ministerio nota desde luego las indicaciones que se hacen sobre este particular á foja 24 pero tambien nota que estas indicaciones son vagas, y oscuras, y que no expresan como debian, ó la intervencion del defensor fue ó no en todos los actos de la enagenacion, con la calidad de consentimiento, ó disentimiento, y el grado que tuvieron una, y otra ; Por que en verdad ; ó el defensor asistió á los actos judiciales de venta, ó en sus escritos debe aparecer la calidad de su asistencia, y de su consentimiento, ó u o, y otro no son perjudiciales á la solicitud de Villanueva ; es muy peregrino y singular, que estas intervenciones, tan necesarias como justas, no formen una parte de los presentes titulos de propiedad."

Cuanto mas me detengo en su peticion Sr. Fiscal mas me persuado, "que la influencia de algun punto muy distinguido" ó una ciega y gratuita animosidad son las que á cada paso le hacen saltar por sobre la verdad, y suponer las mayores inverosimilitudes á cambio de despojarme, si puede, de mi propiedad. Comienza V este párrafo con la absoluta "No aparece del expediente intervencion alguna del Fisco no obstante ha-

berse mandado su asistencia en el decreto que se registra á foja 23." Ni en las citas hay exactitud en su exposicion. No hay tal decreto á foja 23 ni en la 24. Pero si-gamos : tres renglones mas abajo ya no es V. tan positivo, ya no hecha menos sino los dictamenes Fiscales. Esto ya es otra cosa. Esta omision por importante que pueda ser, no es tan sustancial ; y la de la audiencia de un defensor de los bienes del comun lo seria. Despues de haber dicho que no "aparece intervencion alguna" vuelve V. atropezar con indicaciones. Las que V. dice que se hacen á foja 24 vuelta son segun V. vagas y oscuras, tan oscuras deben ser, Sr. Fiscal que no he podido dar con ellas en la tal foja ni en la 25 y 26. Pero en la 19 hay una muy positiva y clara lo que quiere decir que para no verlas, V las busca donde no estan. En esta foja hay un decreto del juez en que bien positivamente, se manda la intervencion fiscal: un poco mas adelante en la foja 20 vuelta el actuario que estiende los titulos dice espresamente *con audiencia del procurador general.* Yo creo que esta asencion ni es oscura, ni vaga. Pero hay mas; á foja 58 cuaderno 2.º está la real cedula de aprobacion del remate, y venta de estas tierras á Villanueva. En ella no solo se dice, que se ha oido el defensor de los intereses publicos, sino que se espresan las razones que este defensor esposo, y las que se tuvieron presentes para desatender su oposicion. Y á esto puede llamarse indicacion oscura y vaga. Pero ¿ como ha podido persuadirse Sr. fiscal, que no habia sido oido el fisco ; y fundar esta persuacion sobre que no se hallan en el expediente los dictamenes fiscales ? El expediente de los titulos está formado del testimonio de todo lo obrado sobre la denuncia, postura, y remate para que forme el título ? No es mas natural persuadirse que la falta de los dictamenes fiscales en el testimonio nace de la omision del actuario, que era bastante indicarlos ? Porqué. ¿ Que objeto podia tener recibir la audiencia del fisco ? Favorecer la pretension de Villanueva ? pero si el punto muy distinguido que este ocupaba era bastante para que el juez, que era un Garnacha, se prestase á todo, no le seria tambien para que el fiscal, el procurador general ó el tesorero se espidiesen favorablemente ? Para que hacer una omision, que debia ser escandalosa, cuando habia este medio de acallar toda oposicion ? Sobre todo Sr. fiscal ¿ como es que tres ó cuatro indicaciones de distintas personas, y en diferentes actos sobre la intervencion de fisco, le parecen á V. oscuras y vagas, y la indicacion que como por incidencia y por una vez me hace Villanueva sobre que habian algunos que se llamaban dueños le parece á V. vigorosa y estable.

Pero puedo concederle que sean tan vagas tan oscuras como V quiera las indicaciones sobre la intervencion del fisco : quiero concederle mas ; que en efecto no hubo tal intervencion, que ni se oyó, ni se citó al defensor de los bienes comunes. Si el que en aquellos tiempos, y en aquel sistema, disponia de las cosas publicas, como de las suyas propias, que era el Rey, aprobo despues el remate, y venta, ¿ no estarán subsanados todos los defectos ? Si el que por falta de intervencion, y audiencia pudo reclamar contra esa venta, lejos de hacerlo la aprueba ¿ que hará que decir despues ? Si el mandante aprueba un acto que le es referente, y con su aprobacion subsana todos los vicios de que adolece el acto, podrá el mandatario, despues de 80 años arguir de nulidad de ese acto so pretesto de que no se le oyó ? Es precisamente lo que V. hace Sr. fiscal. El rey que habia dado á sus fiscales el poder de velar, e intervenir en los negocios de su hacienda, era el mandante que aprobo el acto en cuestion, el acto de la venta de estas tierras, y dice que sus man-

datarios han sido oidos; y V. que ha sucedido á esos mandatarios, á los ochenta años nos sale desmintiendo al mandante de sus predecesores, y queriendo anular sus actos. Esto si Sr. fiscal, que es hacer un trastorno formal de los principios elementales de la jurisprudencia. La real cedula de aprobacion del remate, y venta de estos terrenos se halla en la pagina ultimamente citada, y el contesto de esa real cedula dice, que los mandatarios del rey fueron oidos. Se que V. no ha tenido á la vista este cuerpo de autos: pero esto lejos de justificarlo, solo sirve para descubrir en su conducta oficial una precipitacion y ligeresa indigna de su ministerio. Continuemos co nla vista.

“ Obra igualmente contra la solicitud del apoderado de D. Eelix Alzaga el no registrarse en los titulos ese acto tan sagrado, como indispensable de la toma de posesion. Se encuentra desde luego á foja 18 (no es á foja 18 es á 15) la gestion que “el apoderado de Villanueva practicó con relacion á este objeto; y aunque el juez se la otorgó, no se halla verificada en ninguna parte del expediente. Aun podria agregar sobre esta materia el ministerio; acaso no realizó estos actos, porque el documento que justifica su personeria y se encuentra á foja 17 vuelta (está á foja 14 vuelta) “es ilegal, y reprobado por nuestras leyes” Sigue el dictamen demostrando esta asencion, y luego continua.

“ Careciendo Villanueva de la falta de posesion, desde que le otorgaron los terrenos que se cuestionan, que segun manifiesta la escritura de venta, fué á primero de Septiembre de 1752, como se registra á foja 36 (Sr. fiscal, el expediente no tiene mas de 32 fojas) y no habiendo ni él, ni sus sucesores tomádola de HECHO ni de derecho, es indudablemente indisputable, que aun cuando los terrenos hubieran sido enagenados con perfecta observancia de los requisitos legales, habrian vuelto á poder del fisco por la prescripcion, que segun se deja ver al primer golpe de vista, tiene ganada sobre ellos. El fisco probará á su debido tiempo, que sobre esta materia ha tenido buena fe, titulo justo, posesion continuada por tiempo determinado, y que tambien interviene capacidad en la cosa, y en la persona que alega prescripcion, requisitos únicos exigidos por las leyes para ganarla.”

Acabo de transcribir el lugar de la vista que dije al principio de esta exposicion, contenia hechos materialmente falsos: voy á demostrarlo con los autos en la mano. Si V. no los ha visto, señor fiscal, es un cargo mas contra V. ¡por qué no pidió que se me oyera! ¡Por qué ha partido tan de ligero! ¡Desde que punto tan distinguido, le estaban á V. mirando, que temió V. ser arguido de negligencia, ó lentitud por detenerse un poco! Si esta vez ha procedido V. de este modo ¡qué seguridad habrá que no hará V. lo mismo en otras: todo el último párrafo que he copiado de su vista, es enteramente falso, es falso repito, que á Villanueva y sus sucesores haya faltado la posesion de *hecho*: falso tambien es, que el fisco pueda considerarse con buena fe, titulo justo, ni posesion continuada, requisitos indispensables para prescribir. No quiero hacer mérito de la carta de D. Manuel Haedo, que está á la cabeza de las piezas justificativas. No podia Vd. tener noticia de ella, y yo no debo recovenirlo sino por no haber visto lo que debió, y pudo ver, que es el expediente completo de los titulos.

En el ultimo renglon de la pagina 38 del cuaderno 2.º empieza el documento del contrato de venta que en 15 de Enero de 1761 (nueve años despues del remate)

hace D. José Villanueva Pico á su hermano don Juan, y la venta se hace no sólo de los terrenos sino que en el se explica que se incluyen *ganado bacuno y caballos, esclavos, aperos, y de mas utiles*: que habian aumentado, y mejorado & i Poddia, Sr. Fiscal, existir todo esto sin la posesion de hecho?

D. Juan de Villanueva Pico, fallece en Noviembre de 1786 y en la clausula 19 de su testamento la que se lee en la página 56, lega á su sobrina doña Josefa Villanueva Pico entre otras cosas *la hacienda o estancia* que compré á su padre y mi hermano &c. no dice tierras ; dice *hacienda o estancia*. ¡Existiría realmente la estancia, Sr. Fiscal, ó se puso esa palabra, solo en prevision de que 44 años despues había V de negar que tenian los Villanuevas posesion de hecho?

En la pagina 63 está la real cedula expedida en 1793 á solicitud de la legataria mandando se espulsen los intrusos que quedan nombrados mas adelante, y se le abonen los pastos que hayan consumido las caballadas del rey, introducidas en el Rincon de Pan de Azucar ¡Si ni Villanueva, ni sus sucesores tuvieron posesion de hecho, si despues de la enagenación de los terrenos, quedaron estos abandonados por tan largo tiempo cual se necesita para la prescripcion, i como es que la heredera de Villanueva pide el desalojo de los intrusos, y el abono de sus pastos, y el rei ordena uno y otro?

En el mismo año el apoderado de la legataria hace un contrato de arrendamiento con D. Roque Haedo, y le entrega por inventario, y tasacion tantas bacas tantos caballos, cuantos esclavos, casa, corrales &c. &c. Sin duda que se habrá estendido esta escritura, y se habrán figurado todas esas propiedades con la maligna intencion de dejarlo comprometido. Esta escritura que no está en autos, pudo haberla á las manos, con solo no haberse expedido sin oírme.

Desde 93 acá son repetidos los actos de dominio y posesion; son frecuentes las demandas de desalojo, y es perenne y constante la presencia del arrendatario D. Roque Haedo, que tambien es una prueba viva de la posesion de hecho. Yo no sé si á juicio de V. estará suficientemente demostrada la posesion, como el que no han estado tan desocupados estos campos, que á primera vista se deje ver que el Fisco ha ganado la prescripcion. Con respecto á la buena fee tan necesaria para prescribir. ¡Puede el Fisco tener buena fee despues de la real cedula de 93? Despues del contrato público de arrendamiento? Despues de las repetidas demandas de desalojo? Despues que muchos de los que están poblados en esos campos y tal vez hoy figuran entre los que quieren dividirse mi tunica me han estado pagando la pension de arrendamiento? Despues que en la nota del general Lavalleja que original está agregada á foja 148 se confiesa que D. Roque Haedo ha gestionado mucho sobre este particular? ¡Buena fee en el Fisco cuando debe ser sabedor de todos estos actos? Para que sus aserciones valgan, Sr. Fiscal; para que V. consiga despojarme de mi propiedad á titulo de prescripcion, es necesario pervertir la razon de los hombres, romper los codigos que nos rigen, y cambian la legislacion: mientras tanto esta parte de su vista, Sr. Fiscal, será reputada falsa en los hechos que sienta, y falsa en la aplicacion del derecho. Sigamos la vista.

“ Por las comunicaciones del Alcalde ordinario, de la ciudad de Maldonado continua V. y por los demas documentos que le acompanaba, se presente que los terrenos en disputa son generalmente conocidos por de pertenencia publica, que varios de los goviernos existentes en este estado, previas las formalidades de derecho, han echo á

exercido actos de señorío, y dominio, tales como los de venta, concesiones enfitéuticas y otros de los que se instruirá el Ministerio á vista de los titulos, que poseen innumerables vecinos poblados, y que por su anterior vista tienen pedidos. Justificados estos antecedentes ¿quien podrá atreverse á disputar al Fisco la legalidad de su derecho, sin hacer antes una formal renuncia de los principios elementales de la jurisprudencia? Podrá razonablemente sospecharse, que los varios actos gubernativos procedentes de diversas autoridades, exercidos sobre los campos en cuestión, y ejercidos á virtud de reconocimiento de su señorío, y propiedad, hayan de ser todos ellos injustos, ilegales, ofensivos y usurpadores de los derechos, que ahora se reclaman a nombre de D. José Villanueva? El ministerio no admitirá ni por un momento unas presunciones, que chocan con el sentido común."

Hablemos serio, Sr. Fiscal; y sobre todo, no hablemos para los pobres de espíritu: solo á estos que no saben lo que "son principios elementales de la juris-prudencia, ni lo que quiere decir actos de señorío y propiedad, ni lo que vale eso de *innumerables vecinos* cuando no tienen de su parte el derecho" & &. puede atolondrarse con ese embolismo, y complicación de cosas. Voy á desmenuzar este retaso de su petición, y dará por resultado lo que toda ella, falsoedad en los hechos, mala aplicación del derecho.

Yo empezaré por reconocer cómo un principio, porque para mí lo es, que toda enajenación de las propiedades públicas echa por las diferentes autoridades, que han regido este País, por gracia, ventas ó cualesquier otro título, guardando las formas y trámites que han fijado las leyes, deben reputarse válidos y subsistentes, y el gobierno actual, y los Jueces no deben permitirse nueva cuestión sobre su legitimidad. La conveniencia pública, la necesidad de que no sean inciertas, y mal seguras las propiedades, de tranquilidad en los poseedores y de estabilidad en todas las cosas, exigen la sanción, y mantenimiento de este principio, con el que están intimamente ligados los primeros intereses sociales. Ahora pues, el que reconoce y confiesa este principio, no puede llamar "injustos, ilegales" & &. "los varios actos gubernativos, que las direc-tas autoridades hayan exercido sobre los campos en cuestión," siempre que V. le haga ver que no faltan dos pequeñas circunstancias que se le han escapado: la 1.^a que esos campos son y han sido de propiedad pública: La 2.^a que en esos "varios actos gubernativos" se encuentran los requisitos que las leyes exigen para su validez. V se ha contentado con suponer estas dos cosas, y sin tomarse el trabajo de demostrarlas habla de "principios elementales, de la juris-prudencia, de choque con el sentido común." Yo buscaré, Sr. Fiscal, esa demostración que V. ha creído innecesaria, y mientras, re-coja V. ese guante que le arrojo.

Si el Fiscal G. Y. presenta un solo título con todos los requisitos legales de ventas, merced, enfitesis &c. de los terrenos en cuestión, dado por cualesquiera de las autoridades que han mandado en la Banda Oriental hasta 827, Félix Alzaga renuncia á sus derechos y pierde el pleito.

Esto, Sr. Fiscal, es más breve, y decisivo que todos sus argumentos. Presente V. ó cualesquiera de los que, por no ser yo de esta tierra, quieren que se me despoje de mi propiedad, un solo título con las calidades que he pedido, y pierdo el pleito. Lo demás, decir que por las comunicaciones del alcalde de Maldonado, y por los demás documentos se presente que los terrenos en disputa, son de pertenencia pública: ha-

blar de actos de señorío y dominio como ventas y concesiones enfiteuticas," sin presentar la prueba, no es mas que querer atolondrar, como he dicho, á los ignorantes, y crear un fantasma para ver si asusta.

Pero ¿Que es Sr. Fiscal, una cosa publica, de pertenencia publica? Aquella, que en razon de la propiedad, pertenece á una nacion, y cuyo uso es de todos, sin ser privativo de ninguno. ¿Y que es propiedad, ó dominio? El derecho, y facultad que uno tiene para excluir á otro del uso de una cosa, y resistir su ocupacion: el derecho de excluir á otros del uso de una cosa, y de resistir su ocupacion: se adquiere por algun titulo de los varios que ha establecido el derecho de gentes y el civil: y se manifiesta el uso de ese derecho por actos. Estos son principios elementales de Jurisprudencia. Ahora vamos á cuentas. La Nacion desde el año de 1752 no ha excluido á Villanueva, á sus sucesores, ó á sus representantes del uso de estos campos. Al contrario desde ese año, y sucesivamente hasta ahora, en esos campos han habido haciendas, esclavos, casas &c. pertenecientes á Villanueva, ó á los tenedores de los derechos de Villanueva: el Estado, ó la Nacion no los ha excluido de este uso, no ha resistido esta ocupacion; lejos de eso, cuando ha necesitado usar de sus pastos, los ha mandado pagar: Villanueva, y sus tenedores, han prohibido el uso de la cosa, y han sido amparados en este derecho: han impuesto una pension á los que les han pedido el uso de una parte de esos campos; y han cobrado la pension. Nada hay aqui que no sea demostrado. La Real cedula de Septiembre de 93 de la pagina 63 cuaderno 2.^o y la diligencia judicial de la pagina 191 nota)son las pruebas irrecusables de cuanto dejo dicho. Despues de esto, Sr. Fiscal puede presentirse que los terrenos en disputa son generalmente conocidos por de pertenencia publica? Desde que los enagendó el Rey por venta; ¿ha prohibido á Villanueva el uso de esos campos? Ha resistido su ocupacion? No ha mandado pagarle el consumo de sus pastos? ¿Que especie de amo es este que paga por usar de sus cosas? ¿Ha prohibido que Villanueva cobrase pensiones de arrendamiento á todos los que han sido bastante justos para pedir su consentimiento antes de poblarse? Para asegurar despues de esto que los campos en disputa pueden presumirse de pertenencia publica es necesario renunciar formalmente no solo á los principios elementales de jurisprudencia sino al sentido comun. Nos falta, Sr. Fiscal, una de las circunstancias que yo le he pedido para reconocer por "justos y legales los varios actos guvernativos de las diversas autoridades, que han regido este pais." Vamos á ver si encontramos la 2.^a que es el que en esos actos se encuentran todos los requisitos que las leyes exigen.

Basta para esto esplicar lo que son esos titulos, á que hacen referencia esos actos: algunos de ellos, los que se dicen dados por el general Artigas, no son otra cosa que la orden de este general al cabildo de Montevideo, para que los terrenos de propiedad publica se repartan por gracia, y merced: alguno, se compone de una representacion al jefe portugues, que estaba á la cabeza de este pais, en que hace denuncia de una parte de este campo, y que no ha pasado del decreto que manda producir la informacion de valdío y realengo: algun otro es un simple decreto, como el del general Lavalleja de 23 de Noviembre de 825 á favor del capitán Revillo: si yo los tuviera á la vista, los recorreria uno por uno; pero el Sr. fiscal, que los ha clasificado de revestidos con las formalidades del derecho, y aquien acabo de desafiar de un modo tan perento-

rio y preciso, corresponde presentarme uno como yo le pido, y habremos acabado el pleito.

Por lo que hace, Sr. fiscal, á eso de *innumerables vecinos poblados* no solo es una exageración empleada con artería, sino una consideracion, que á no estar V. tan preocupado, ni la hubiera indicado. La justicia, Sr. fiscal, el derecho, no considera ni el número ni la calidad de los que lo invocan: tampoco considera que sea valiosa ó despreciable la propiedad disputada. Ante la ley, Sr. fiscal, nada importa el volumen de la propiedad: nada importa que los que la disfrutan sin justicia, sean mil contra uno que la defiende apoyado en el derecho: nada importa que los primeros sean ciudadanos, y el otro un extranjero: nada de esto importa, solo el derecho debe consultarse: que sea el huerto de un hortelano, ó las posesiones de un potentado la materia del pleito; que hayan innumerables peticionarios de una parte, un solo hombre de la otra, esto no hace diferencia: la justicia mantiene su balanza sin inclinarla, y hace una aplicación igual de la ley: nunca se repetirá demasiado este precepto, Sr. fiscal: á poco que se relaje su observancia se acreditan las razones sofísticas del bien del mayor numero, y una vez envogadas son los disolventes mas activos de las sociedades.

Yo hubiera deseado, Sr. fiscal, que aqui hubiese terminado su petición: lo desearia por interés de la moral, en cuya conservación debe V. velar especialmente, por su ministerio y por honor del país, que no puede serme indiferente después de haber estado identificado, con el mio: hubiera querido que en su vista no se leyese la siguiente.

"Justificará tambien no poco los derechos fiscales el análisis que debe hacerse sobre si siendo los terrenos en cuestión propiedad de individuos, ó de ciudadanos de un reyno, que vive en guerra con este estado, podrá permitirseles, dispongan libremente de ellos, y si esta permision seria política, y racional antes de acordarse por las partes veligerantes tratado alguno definitivo de paz. El fisco por ahora no hace más que indicar la solidez que arroja este fundamento, y protesta desenvolverlo cuando haga uso del cumulo entero de pruebas que ha indicado; de la oportunidad que le demarcan las leyes. Partiendo pues de estos principios á V. S. suplica se sirva no hacer lugar á la solicitud del apoderado de D. Felix Alzaga." &c, &c.

Muchas se encierran en estas pocas palabras ambiguas: 1.º La suposición de que los terrenos son de propiedad de individuos, ó ciudadanos de un reyno, que vive en guerra con este estado: 2.º Que los derechos fiscales tengan alguna relación con el permiso, ó prohibición de disponer de propiedad: 3.º Que supuesto, se decidiese ahora de que es ~~impolítico~~ ese permiso, puede hacerse aplicable á una engañeción hecha doceños atrás.

Bien conocido es, Sr. fiscal, el término adonde quiere V. ir á parar; no le ha faltado sino valor para mostrarlo; ha querido que lo adivinen. Este recato, es, á pesar suyo, un tributo que V. paga á la razón á las luces, y á la opinión tan universalmente pronunciada en todo el mundo culto contra las confiscaciones políticas. Esta es la palabra, señor Fiscal que usted ha debido emplear, ya que quería la cosa, por más que lo encubra. Y si no es esto lo que usted quería, a que mesclar usted los derechos, é intereses Fiscales con el permiso, ó la prohibición de disponer de la pro-

piedad? ¡Que tiene que ver el Fisco con ese permiso! El será de la competencia de la política: esta juzgará de sus inconvenientes ó ventajas. ¡Pero el Fisco! Mas sea que la cuestión de la *permisión*, como usted dice, pertenece al Fisco ó à la política; y suponiendo que ahora se *sancionase* la afirmativa, de que es perjudicial el permiso de que se trata, ¿haría, usted extensiva la prohibición á todos los actos celebrados antes de esta declaración? ¿Pediría usted que se anulasen las enagenaciones de 15 ó 20 años atrás? *Mas, señor Fiscal, ¿Ha podido usted de buena fe suponer, y asegurar que los terrenos de la disputa son propiedad de individuos, ó ciudadanos de un reino que viven en guerra con este Estado?* ¡A que extravagancias, y contradicciones no conduce al hombre el deseo de hacer prevalecer una opinión!

No ha mucho que dijo V. que *deducciones vigorosas* hacían ver que en la enagenación de los terrenos en disputa no se habían observado los requisitos legales y que cuando esto no fuese, *no habiendo Villanueva, ni sus susesores tomado posesión de hecho, ni de derecho era indudablemente incuestionable*, que pertenecían al Fisco por la prescripción: ahora se separa V. del derecho, y para por si acaso esa prescripción no es tan indudablemente incuestionable, como V. lo ha segurado sin quererlo, se pone V. en el caso de ser una propiedad particular, pero propiedad de individuo de un reino, que está en guerra con este Estado y ¿que consecuencia saca V.? ¡Que es necesario analizar, si será político, y racional permitirle que disponga de ella? Suponga que ni es político, ni racional. ¡Qué sale de aquí? Que no podrá venderla, arrendarla, darla.

Este es su propósito, Sr. fiscal, y lo que debía V. demostrarnos. Aquí querría V. venir á parar, pero sin decirlo.

Pero que necesidad había, Sr. fiscal de ocurrir á los principios absurdos, y tiránicos de las confiscaciones políticas? Si á primera vista se conoce, que el fisco ha ganado la prescripción sobre mis terrenos; si son tan formales, y válidos los varios actos gubernativos, procedentes de diversas autoridades sobre los campos en disputa, que son evidentemente de pertenencia pública já que invocar ante un pueblo que trabaja por ser libre, los problemas de una legislación impolitica, y cruel? Es, Sr. fiscal aunque no quiera confesarlo, por que conoce, y sabe la debilidad de cuanto ha alegado; por que ha previsto el ningún efecto de sus razones, y ha creido mas eficaz mover las pasiones no bien calmadas de la revolución, que atenerse al derecho, que V. sabe que está en oposición abierta á sus pretensiones.

Mas el pueblo Oriental, Sr. fiscal, sus jueces, y su gobierno, han aprendido demasiado en nuestra historia y en la del todo el mundo, para ignorar que las confiscaciones por causas políticas no son sino medidas injustas, crueles, y sobre todo inútiles; que hablar de confiscaciones, es proponer el resarcimiento de todos los males que tienen aflijida á la humanidad: que admitir la confiscación es poner en acción el corruptor mas poderoso de la moral pública, y que si todos los pueblos, en los tiempos de ignorancia ó de delirio, han decretado confiscaciones, apenas han vuelto en si, las han reprobado, y aun á costa de grandes sacrificios, han hecho muchos actos espiatorios de esos actos de locura.

Si V. tuviese la oportunidad de desenvolver, como lo promete en su vista, lo que ahora no se ha atrevido mas que á indicar; si en ese examen se conduce V. con ~~nuevas~~ preocupaciones, se verá V. obligado á reconocer, que está unanimemente resuel-

ta contra su intencion, y proposito la duda que V. suscita. Hallará V. ciertamente, en todas las epochas, y entre todos los pueblos usada, y legalizadas las confiscaciones politicas. Ella es tan vieja como el mundo. Sin necesidad de remontar á las disensiones civiles de los Romanos, ni al tiempo de los ~~Emperadores~~ Europeos, cuando la confiscacion era un dogma. Sin hablar de los desgraciados paises del Asia, donde es desconocida la propiedad. En tiempos mas inmediatos, y en pueblos mas cultos, nos presentará V. ejemplos de confiscaciones. Felipe 2.^o en Espana confisca á los Judios, y moros; Luis 14 en Francia á sus vasallos protestantes. La convencion exalta, y obliga con su terror á emigrar para confiscar y Napoleon pone un embargo general sobre las propiedades de los viageros Ingleses. Estos desde Enrique 8.^o hasta Isabel han visto tres veces, transferirse en masa las propiedades de los catolicos á los protestantes. Los Estados Unidos confiscan los bienes de los leales; y por ultimo el gobierno de la Republica Argentina decreta un secuestro contra las propiedades de los Espanoles. Pero Felipe 2.^o Luis 14, la Convencion y Napoleon; Enrique 8^o y sus suscesores: los Estados Unidos, y el gobierno de la Republica Argentina han incurrido por esos actos en la reprobacion de todos los hombres, nacionales, y extrangeros, amigos de la justicia, y de la humanidad: su voz ha hecho callar la avaricia, y la dureza de los Gobiernos: y la opinion publica de esos mismos pueblos, testigos y victimas de tales actos de barbarie, ha proclamado de un modo solemne y ha consignado entre sus leyes fundamentales la abolicion de la confiscacion. Algunas de ellas han reparado en cuanto han podido esas grandes injusticias y tengo el noble orgullo, señor fiscal, de contar en este numero á mi Pais.

Apenas habia calmado un poco la fiebre de las revoluciones; asi que pudo tener un gobierno superior á la influencia de las circunstancias, se apresuro á suspender la orden de secuestro, á revocarla despues y á reparar, echandose encima una deuda enorme, un acto sugerido por el error, y el delirio: hizo mas: declaró inviolables las propiedades en paz y en guerra, y á muy poco tiempo presentó el ejemplo practico de respeto á sus resoluciones. Sobre todo la guerra con el Brasil, se empezó con la decision y entusiasmo que inspira la magnanimidad: riquezas inmensas de los subditos del Imperio existian en el territorio de la Republica: su gobierno no se dejó tentar, prometió respetarlas, y lo cumplió. (E)

Esta conducta, Sr. fiscal, y la abolicion de la confiscacion decretada, y consignada en todos los códigos de las naciones cultas, resuelven la cuestion que V. ha propuesto para *justificar un poco los derechos fiscales* en el presente caso. Eso le dirá á V. que es impolitico, que es irracional, y bárbaro atacar la propiedad de los individuos de una nacion, por que esté en guerra con nuestro pais. Yo podría tambien desenvolver las funestas consecuencias del sistema que V. quiere hacer prevalecer; mas me reservo para el caso de que llegue la oportunidad que V. espera de desenvolver su indicacion: en el entre tanto aprovechando la ocasion y para concluir, diré algo sobre el decreto de Octubre del año 12 relativo á propiedades extrañas; decreto de que V. no hace mérito en su vista, pero de que hace mension la representacion del Sr. Delgado.

Ya yo he clasificado ese decreto, y á si me limitaré á observar que no tiene aplicacion á nuestro caso. El decreto de Octubre de 812 no es un decreto de confiscaciones en masa de las propiedades de los peninsulares; es un decreto que no produ-

cía su efecto sin que precediese un juicio, y una declaracion especial en cada caso. Así es que el decreto creaba un Juzgado particular para esta clase de negocios, y las propiedades sobre que no recayó una condenacion especial, ni fueron, ni se reputaron secuestradas. Los terrenos de mi propiedad están en este caso, como otras muchas propiedades; y mientras el Sr. Delgado no presente la declaracion especial del juzgado tambien especial de propiedades estrañas, de que los terrenos de Da. Josefa Villanueva Pico, natural de Buenos Aires, fueron aplicados al fisco, la mención de este decreto es del todo inodocente.

Despues de haberme detenido en impugnar la vista del fiscal interino del Estado me parece que es perder tiempo detenerme en la representacion del Sr. Delgado: nada contiene que merezca una respuesta, ó una observacion, sino es, esos respiros anarquicos con que en tres, ó cuatro lugares de su escrito amenaza al gobierno y á los magistrados; y la graciosa razon de que los sacrificios, trabajos, y privaciones que el y sus representados han sufrido en la guerra, merecen ser recompensados: dejo los primeros á cargo de quien tiene la obligacion por su empleo de pedir su represion; y con respecto á lo segundo, remito al Sr. Delgado á esta sencilla observacion; que no es el solo, ni sus representados los que han hecho sacrificios, y han soportado trabajos en todas las guerras: la poblacion en masa ha sufrido, y ha peleado; si una parte de ella se atreve á pedir recompensas, no dejárá de levantarse alguna voz que haga oír esta peticion justa, *recompensa para todos ó para ninguno.*

Sobre la peticion fiscal que acabo de analizar, despues de los hechos que he referido remitiendome á los autos, y á los documentos, y sobre la solicitud del Sr. Delgado, el Sr. juez letrado declarò con fecha 13 de Febrero *contando de notoriedad y por el tenor de los documentos presentados*, i Que notoriedad Sr. juez, ? i porque emplear las voces sin precisar su significado?

Que las autoridades del país han estado por el termino de muchos años en la posesion, y ejercicio de los derechos fiscales . . . i cuantos son esos muchos años? treinta pide la ley para que tenga lugar la prescripcion y apenas harán 14 que se destruyeron enteramente las haciendas de Villanueva: se declara á consecuencia de lo expuesto y pedido por el Sr. fiscal general, el amparo de la pocesion de los derechos fiscales i Y el desistimiento del fiscal general de la Republica, cuando este pais era parte integrante de ella, nada vale? i No se respeta un juicio acabado sobre esto? i Que derechos son los que amparan, cuando se ha reconocido que no hay tales derechos? Basta. No quiero continuar: cierra aqui mi esposicion; y me abandona á la justicia de los magistrados superiores: á su decision está sometida mi causa; espero que la miraran con interés, por que mi causa no es solo la causa de un particular: se han enlazado con ella causas de otra gravedad, è importancia por su accion sobre lo presente, por su influencia en el porvenir.

Por larga y detenida que parezca mi esposicion no contiene todo lo que deberia: las luces de quien se quiera tomar el trabajo de leerla, supliran lo que no he sabido ó no he podido decir. Yo no puedo responder sino de una cosa, y es de que no he dicho sino la verdad en los hechos, de que no he invocado sino lo que me ha parecido decisivo y claro en el derecho; por que estoy persuadido que solo este debe consultarse; que toda consideracion debe ceder á esto. El interés

y la compacion que puedan inspirar algunos, por dignos que sean de ella, no debe debilitar el interès que por su parte exige la justicia, ni atenuar la fuerza del derecho.

Si así no fuese dirélo que el Romano destinado á perder la cabeza para privarlo de su posesion: *mi casa de Alba es la que me pierde.*

Montevideo Marzo 15 de 1830.

FELIX DE ALZAGA.

NOTAS.

(A)

Montevideo Marzo 1. de 1830.

SEÑOR DON MANUEL HAEDO.

Señor de todo mi respeto:—Hallandome comprometido en un juicio, relativo á los terrenos pertenecientes á Villanueva Pico hoy de mi propiedad, me veo en el caso de rogar á V. me manifieste en contestacion, cuantos conocimientos posea relativos á este asunto, y por las noticias que pueda haber oido á su señor padre que los pobló y administró nombre de Pico, como por documentos, que existen en la testamentaria, que por cualquiera otro medio haya adquirido.

Este motivo me proporciona el honor de saludar a V. con la consideracion mas distinguida.

Felix de Alzaga.

Montevideo 4 de Marzo de 1830,

SEÑOR FELIX DE ALZAGA.

Señor de todo mi aprecio:—Contestando á la apreciable de V. fecha 1º del presente en la que solicita le dé cuantos conocimientos posea relativos á los terrenos pertenecientes á Villanueva Pico y hoy de su propiedad digo: Que mi finado padre don Francisco Martinez Haedo, como apoderado del nominado Pico, no solamente pobló en 1752 la estancia principal entre los arroyos solis grande y chico, segun consta de las cuentas que existen en la testamentaria nuestra y que rindió dicho mi finado padre á mi finado tio D. Juan Antonio Haedo á quien entregó dichos establecimientos con todos los esclavos y enseres, sino que tambien consta de dichas cuentas que para hacerse la introducion de ganados bacunos y caballares en los sobre dichos terrenos se remataron los diezmios de los años 1751--52 y 53 del siglo pasado de cuenta de los Villanuebas Pico, mas lo que no puedo asegurar aciencia cierta es el año que entregó dichos establecimientos pero estoy persuadido que seria en el año de 1760 epoca en que pasó á poblar el Rincon de las Gallinas, y tengo entendido le sacaron de las haciendas de Villanueva Pico sobre 3000 cabezas ganado para introducir en nuestro rincon.

Es quanto tengo que esponer acerca de los particulares que V. solicita repitiendome de V. atento y S. S. Q. B. S. M.

MANUEL MARTINEZ DE HAEDO.



(B) SEÑOR ALCALDE DE 1.º voto.

El que aconseja en el expediente seguido por D. José de Zas apoderado sostituto del Dr. D. Antonio de Garriz sobre desalojo de tierras que ocupa D. Francisco Lopez, en el partido de Solis Grande, ha visto, y mirado detenidamente los documentos, en que cada una de las partes funda sus hechos, y halla que los del autor, son de los que conocemos con el nombre de autenticos, y los del demadado unos ~~mejor~~ papeles simples, ó privados, por los cuales el gobierno delegado mandó tomar la posecion que hoy tiene D. Francisco Lopez, sin perjuicio de tercero; y los que son destituidos totalmente de todo merito legal por el certificado de foja 121. En esta virtud es de dictamen el que subscribe puede V. mandar desalojo D. Francisco Lopez el campo en cuestion señalandole un termino perentorio para verificarlo sin hacerse expresa condenacion, sino que cada parte pague lo que haya causado.

Canelones 7 de Octubre de 1828.

ANTONINO D. COSTA.

Foja 128 vuelta.—Se conformó y se mandó tener por providencia. Apeló al Gobierno.

(C) Dice á fojas 148 parrafo 20. Estos terrenos han sido siempre reputados por del Estado, y nunca se les conoció otro dueño. D. Roque Haedo ha sido quien mas ha gestionado sobre este particular, pero nunca lo ha esclarecido, y es por esta causa, que el General D. José Artigas procedió a la reparticion de ellos, convencido como debia estarlo, de que pertenecian al Estado, y este mismo convencimiento dictó mi providencia de 23 de Noviembre del año anterior, franquicandole el derecho de posesion al capitán D. José Joaquin Rebillo, sobre una parte de aquellos campos.

Si el Sr. Garris que aparece nuevamente titulandose dueño de aquel terreno; despues de haber representado otros este mismo titulo, presentó documentos legales, y suficientes como dice, el infrascripto recomienda al Sor. Gobernador el mas prolijo escrutinio sobre el particular, á fin de que las providencias dictadas por el General Artigas y por el que subscribe, si padecen alguna alteracion sea por un convencimiento que no de lugar a justos reclamos por las partes que se le ha otorgado el derecho de posesion.

JUAN ANTONIO LAVALLEJA.

(F) Exmo. Sr.: El fiscal vistos estos autos remitidos por el gabinete oriental, y los que en su vista ha puesto D. Felix Alzaga, dice: que D. José de Villanueva Pico hizo público remate en el año de 1752 de las tierras desiertas, que se hallaban en medio de los dos ríos de Solis Chico y Grande y Petrero de Pan de Azucar venta que se le hizo ad corpus, bien que con expresión de límites fijos, y determinados. El remate fué celebrado con las solemnidades requeridas, fué enterada la cantidad de él, y estendido el respectivo título, mandada dar la posesión a petición de D. José de Rivadavia Alguacil mayor de hacienda que obtenía poder bastante del rematador según todo aparece del testimonio que corre de foja 1 á 32 á un consta mas que esta venta legalmente hecha fué aprobada, y confirmada por la real cédula que corre á foja 57 vuel-

ta y aun mas que á Da. Feliciana Josefina Villanueva Pico, natural de esta ciudad, y heredera de aquél, se le mandó por otra real cedula corriente á foja 63 como á tal propietaria, pagar los pastos de las caballadas del rey introducidas, y que se ejecutase lo mismo contra los intrusos desalojandolos de los terrenos, y he aquí todo lo que debe interesar al ministerio fiscal para asegurar, que no hay en que ejercitar sus funciones con respecto á los intereses del Estado: de lo contrario atacaría una propiedad particular.

Tampoco el P. E. nacional tiene por ello autoridad para conocer en este asunto, ni la tiene el gobierno oriental como P. E. pues es propio solo del poder judicial conocer en las cuestiones que se originan entre los propietarios sucesores de Villanueva Pico, y su hija Da. Josefa, y los poblados en dichos terrenos, sea cual fuere el motivo de la cuestión, es decir, que bien sea por intrusos, bien por permisos de mercedes particulares de los anteriores gobiernos, la ocurrencia ha de ser á dicho poder judicial, á quien le es privativo decidir esas cuestiones bajo cuyo concepto el fiscal es de opinión se devuelvan los autos á D. Felix Alzaga para que use de su derecho donde y como mejor le competá, avisandole así al gobierno oriental en contestación á su acta de 20 de Febrero último. Sobre todo V. E. resolverá lo que estime conveniente.

Buenos Ayres Mayo 5 de 2827.

Pico.

(G) Por orden del Exmo. Gobierno y a continuacion del presente Decreto, hice comparecer ante mi y el Juez comisionado, y los testigos subscriptos, á los vecinos que están poblados en los terrenos de que es apoderado D. Roque Haedo, de tres años á esta parte para que declarasen por permiso de quien estaban poblados, á saber.

Preguntandole á D. Nicolas Rodriguez, dice que está con licencia del finado Lazaro Cautero.

Preguntandole á D. Tomas Sotelo, dice que está poblado con licencia de D. Roque.

Preguntandole á Da. Ana Lopes dice que está por dadiva del General Artigas.

Preguntandole á D. Antonio Fechera, dice quo pidió licencia á D. Roque Haedo y no se le concedió pero así mismo se pobló junto al paso de Solis chico.

El puesto que vive Dionicio Aranda junto al camino real de las Minas, está por D. Blas Miguez para el cuidado del ganado de dicho Miguez, por las muchas haciendas, que hay con unas vecinas: igualmente otro puesto que tiene en dicho camino.

Preguntandole á D. Pedro Rondan dice que está poblado sin permiso de nadie.

Preguntandole á D. Jose Reyes dice que está poblado por el finado Lazaro Cautero.

Preguntandole á D. Ramon Millar, dice que se pobló en las puntas de Solis chico sin permiso de nadie, por no tener lugar para su hacienda.

Es quanto tengo que informar al Exmo. Gobierno en la presente ocasión. Saludando á quien se dirige con el respeto que debo y mayor consideracion. Hecho y firmado el 7 de Agosto de 1829.
Lazaro Perez—Juez comisionado de Solis Chico—Testigo—Francisco Porcal—Testigo—Blas Miguez—Testigo—Francisco Riera.

Esta diligencia fue practicada con los que están poblados entre ambos ríos de solis. Son ocho

Alzaga, Félix de, 1792-1841

Arg.

(26)

personas. No se cuentan por centenares los que existen al sud de solis grande, y si se practicase con ello; igual diligencia, daria el mismo resultado; y manifestarian poco mas ó menos iguales titulos que estos.

(E)

SUBDITOS BRASILEROS.

Buenos Aires 7 de Enero de 1826.

La seguridad, y defensa del territorio de la Republica, atacado por el Emperador del Brasil obligan al Ejecutivo Nacional, à decretar lo que sigue:

Art. 1.^o Los subditos Brasileros, que quieran salir fuera del territorio de la Republica, lo verificaran en el termino de 20 dias contados desde la fecha de este decreto.

2. Los que prefieran permanecer en dicho territorio estarán sujetos á las medidas de politica, que las circunstancias hagan necesarias, debiendo registrar su nombre en el departamento general de Policia.

3. Las propiedades, que existen en el territorio de la Republica perteñecientes á subditos Brasileros, gozarán de las garantias, que conceden las Leyes del Pais.

4. Comuníquese, publique & — Heras—Manuel José Garcia.—

; No haber uno que sugiriera, que esto podia ser impolitico, é irracional?

IMPRENTA REPUBLICANA.



